



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Demandante: Municipio de Fresno
Demandado: Rosalba García de Castro y otro
Radicación: 73001-33-33-003-2017-00258-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **municipio de Fresno** contra la señora Rosalba García de Castro y la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES (Fol. 55-56)

- 1.1. Se declare la nulidad de las Resolución 221 del 18 de mayo de 2000 proferida por el municipio de Fresno, por medio de la cual se reconoció la pensión mensual vitalicia de jubilación al señor Marco Tulio Castro (q.e.p.d.) y la Resolución 188 del 13 de mayo de 2009 proferida por el mismo municipio, a través de la cual se le reconoció la sustitución pensional a la señora Rosalba García de Castro.
- 1.2. Que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que asuma el pago de la pensión que por sustitución que devenga la señora Rosalba García de Castro.

2. HECHOS (Fol. 42-43)

- 2.1. El señor Marco Tulio Castro León, quien en vida se identificó con C.C. 2.306.864, fue beneficiario de una pensión de jubilación reconocida por el municipio de Fresno a través de la Resolución 221 del 18 de mayo de 2000, bajo los preceptos de la Ley 33 de 1985.
- 2.2. El señor Marco Tulio Castro León (q.e.p.d), laboró de manera continua al servicio del municipio de Fresno, desde el 31 de mayo de 1976 al 4 de mayo de 2000, cotizando al sistema de pensiones en el nivel territorial desde el 31 de mayo de 1976 hasta el 30 de junio de 1995, para un total de 981.71 semanas cotizadas.
- 2.3. A partir del 28 de julio de 1995 y hasta el 4 de mayo de 2000 -fecha del retiro del servicio-, el señor Marco Tulio Castro León (q.e.p.d) cotizó al Instituto de

Seguros Sociales hoy Colpensiones, 245.29 semanas, para un gran total de 1.230,36 semanas de cotización.

- 2.4. Al momento de la entrada en vigencia de la Ley General de Pensiones, el señor Marco Tulio Castro León (q.e.p.d) contaba con 52 años de edad y un total de 981.71 semanas cotizadas, es decir contaba con más de 19.09 años de servicio, lo cual lo hacía acreedor del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.
- 2.5. Luego del fallecimiento del señor Marco Tulio Castro León (q.e.p.d) ocurrido el 22 de febrero de 2009, el municipio de Fresno, a través de la Resolución No. 188 del 13 de mayo de 2009, le reconoció pensión de sustitución a la señora Rosalba García de Castro como cónyuge supérstite, quien en la actualidad continuar percibiendo dicha prestación periódica.
- 2.6. La entidad encargada de reconocer y pagar la pensión, debió ser el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, con el pago del bono pensional y demás conceptos a que haya lugar para la subrogación pensional.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS PRETENSIONES

3.1. Normas Violadas:

- Constitución Política de Colombia, artículo 1°.
- Ley 100 de 1993, artículo 151.
- Decreto 1068 de 1995, artículo 5°.

3.2. Concepto de Violación

Expone la entidad territorial demandante, haber sufrido un detrimento al patrimonio público desde el reconocimiento pensional realizado inicialmente al señor Marco Tulio Castro (q.e.p.d.) y que hoy devenga por sustitución la señora Rosalba García de Castro, considerando que la subrogación pensional operó desde el momento en que el municipio de Fresno, como empleador, afilió al causante al Sistema General de Pensiones para que fuera la administradora de pensiones quien se encargara del reconocimiento económico.

Añade que el reconocimiento pensional se realizó bajo los preceptos del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, bajo los requisitos consagrados en la Ley 33 de 1985, afirmando entonces que la pensión reconocida se realizó amparado en la afiliación al sistema general de pensiones desde el mes de julio de 1995.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

4.1. ROSALBA CASTRO DE GARCÍA (Fol. 115-117)

La apoderada judicial de la demandada Rosalba García de Castro se opone a todas y cada una de las pretensiones, afirmando que existe una ausencia de responsabilidad de su poderdante, pues considera que su actuar durante el reconocimiento pensional fue de buena fe, afirmando además, que en caso de prosperar las pretensiones de la

demanda, podría existir un período en que se vea afectado el pago de la mesada pensional, lo cual afectaría el mínimo vital y móvil de la señora García de Castro, teniendo en cuenta que su única fuente de ingreso es la mesada pensional.

Con los argumentos antes expuestos, planteó las excepciones de mérito que denominó “*Perjuicio económico irremediable a mi poderdante*” y “*Ausencia de responsabilidad de la demandada*”.

4.2. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (Fol. 119-122)

La apoderada judicial de la administradora de pensiones, manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones, pues considera que le corresponde al municipio de Fresno el reconocimiento y pago de la prestación económica que actualmente tiene como titular a la señora Rosalba García de Castro, teniendo en cuenta que fue ante la entidad territorial que se realizó el mayor tiempo de aportes de cotización en pensiones, esto es, 981.71 semanas.

Así mismo afirma que, si bien es cierto el I.S.S. fue la última entidad en la que cotizó el causante, lo hizo por un lapso de 214 semanas, debiendo concurrir Colpensiones solo con la cuota parte pensional que le corresponda, afirmando que es deber del municipio de Fresno pagar la totalidad del reconocimiento pensional y luego repetir contra la entidad concurrente para el pago de dicha cuota pensional, siendo ello un trámite interadministrativo en el que no se involucra al pensionado.

Dichos fundamentos de defensa, son utilizados como argumentos para proponer las excepciones de fondo que denominó “*Inexistencia de la Obligación*” y “*Prescripción*”.

5. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el día 24 de mayo de 2017 (fl.1) correspondiendo su conocimiento al Tribunal Administrativo del Tolima, que en providencia del 26 de julio del mismo año, declaró la falta de competencia y remitió a los juzgados administrativos de Ibagué, correspondiendo por reparto a este despacho judicial, que a través de auto fechado 8 de septiembre de 2017 admitió la demanda (fl.65). Vencidos los términos de traslado, tanto para contestar la demanda como para pronunciarse sobre las excepciones propuestas, mediante auto del 14 de septiembre de 2018 se fijó fecha y hora para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (fl. 134), la cual se llevó a cabo el día 5 de junio de 2019 (fl. 136-143); en ella se realizó el control de legalidad, se analizaron los requisitos de procedibilidad, se fijó el litigio, se abordó el tema de la conciliación sin que las partes propusieran fórmula de arreglo y se decretó prueba de oficio.

Una vez allegada la prueba documental ordenada oficiosamente, mediante providencia del 25 de junio de 2019 (Fol. 146) se corrió traslado esta a las partes, guardando silencio las partes; finalmente, en auto del 22 de julio de 2019 (Fol. 147), se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito los alegatos de conclusión, derecho del cual hizo uso tanto la parte demandante (fls. 147-150) como demandada (Fol. 152 y 153), reiterando sus tesis expuestas en sus intervenciones iniciales (demanda y contestación)

Así las cosas, al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia conforme a las siguientes...

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar cuál es la entidad competente para el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación reconocida al señor Marco Tulio Castro León (q.e.p.d) y que actualmente disfruta por sustitución la señora Rosalba García de Castro.

Si la entidad competente no es el municipio de Fresno, se deberá determinar si este tiene derecho a la devolución de las sumas pagadas por concepto de mesadas pensionales de la actora y en quién recae dicha obligación de restituir esos dineros al municipio.

3. MARCO JURÍDICO

3.1. Del régimen jurídico aplicable en materia de pensión de jubilación anterior a la Ley 100 de 1993.

La **Ley 6ª de 1945**¹ reguló en un primer momento el régimen pensional de los servidores públicos nacionales. Posteriormente se extendió a los del orden territorial.

La referida ley se dejó de aplicar a los empleados públicos del orden nacional con la aparición del **Decreto Ley 3135 de 1968**², que reguló para ellos la materia, el cual fue reglamentado por el **Decreto 1848 de 1969**. Los territoriales, en general, dejaron de estar sometidos a esta disposición cuando se expidió la **Ley 33 de 1985**, la cual estipulaba:

“Artículo 1º. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.”

De la norma transcrita, se desprende que las personas cobijadas por este régimen pensional tienen derecho a obtener la pensión una vez cumplan 55 años de edad y 20 años de servicios continuos o discontinuos en el sector público.

3.2. Del régimen jurídico aplicable en materia de pensión con la expedición de la Ley 100 de 1993.

La Ley 100 de 1993 por la cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, y en su artículo 13 estableció dos regímenes solidarios, denominados: a. Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y b. Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

En su artículo 13 se precisaron las características del sistema indicando particularmente:

“ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

(...)

f. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.”

Igualmente, estableció en su artículo 15 la obligatoriedad de afiliación al Sistema General de Pensiones para todos los servidores públicos, pero la escogencia del régimen es a voluntad del afiliado.

La citada norma, en su artículo 33 estableció los requisitos para acceder a la pensión de vejez y en su artículo 36 consagró un régimen de transición en los siguientes términos

“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

(...)

PARÁGRAFO. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1o) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.

(...)” (Resaltado del Despacho)

Este régimen de transición fue reglamentado por los Decretos 813 de 1994 y 2527 de 2000. Respecto de los servidores públicos establecieron las siguientes hipótesis:

Decreto 813 de 1994, Artículo 6º. *Transición de las pensiones de vejez o jubilación de servidores públicos. Tratándose de servidores públicos afiliados a cajas, fondos o entidades de previsión social, para efectos de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo primero del presente Decreto, se seguirán las siguientes reglas:*

a) Cuando a 1º de abril de 1994 el servidor público hubiese prestado 15 años o más, continuos o discontinuos, de servicios al Estado, cualquiera sea su edad, o cuenta con 35 años o más de edad si es mujer o 40 años o más de edad si es hombre, tendrá derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación o vejez a cargo de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encuentre afiliado, cuando cumpla con los requisitos establecidos en las disposiciones del régimen que se le venía aplicando.

Corresponderá al Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento y pago de la pensión de los servidores públicos, conforme a las disposiciones del régimen que se venía aplicando, en los siguientes casos:

i) Cuando el servidor público se traslade voluntariamente al Instituto de Seguros Sociales.

ii) Cuando se ordene la liquidación de la caja, fondo o entidad a la cual se encontraba afiliado el servidor público, y

iii) Cuando los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición no se encontraban afiliados a ninguna caja, fondo o entidad de previsión del sector público con anterioridad al 1º de abril de 1994, seleccionen el régimen de prima media con prestación definida;

b) Los servidores públicos que se vinculen al Instituto de Seguros Sociales voluntariamente o por liquidación de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encontraba afiliado, tendrán derecho al reconocimiento de bono pensional, calculado en la forma como lo determine el Gobierno Nacional.

Decreto 2527 de 2000 Artículo 1º. Reconocimiento a cargo de las Cajas, Fondos o entidades públicas que reconozcan o paguen pensiones. Las Cajas, Fondos o entidades públicas que reconozcan o paguen pensiones, continuarán reconociéndolas o pagándolas mientras subsistan dichas entidades respecto de quienes tuvieron el carácter de afiliados a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, exclusivamente en los siguientes casos:

1. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades del orden nacional hubieren cumplido a 1º de abril de 1994, los requisitos para obtener el derecho a la pensión y no se les haya reconocido, aunque a la fecha de solicitud de dicha pensión estén afiliados a otra Administradora del Régimen de Prima Media.

2. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades del orden territorial hubieren cumplido los requisitos para obtener el derecho a la pensión a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones en la entidad territorial del domicilio de la Caja, Fondo o entidad pública y la pensión no se les haya reconocido, aunque a la fecha de solicitud de dicha pensión estén afiliados a otra Administradora del Régimen de Prima Media.

3. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales que a la fecha de entrada en vigencia del sistema, a nivel nacional o territorial según el caso, hubieren cumplido veinte años de servicio o contaren con las cotizaciones requeridas en la misma entidad,

Caja o Fondo público, aunque a la fecha de solicitud de la pensión estén o no afiliados al Sistema General de Pensiones.

También podrán hacerlo respecto de sus afiliados y en los mismos casos, las entidades a las cuales corresponda el reconocimiento de pensiones antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones.

En estos casos no se aplicará el literal c) del artículo 36 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 15 del Decreto 1513 de 1998.

3.3. De los Fondos de Pensiones Territoriales

En desarrollo de las facultades conferidas en el numeral 3° del artículo 139 de la Ley 100 de 1993, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1296 de 1994, con el cual se estableció el régimen de los fondos departamentales, distritales o municipales de pensiones públicas que sustituyen el pago de las pensiones de las entidades territoriales, cajas, o fondos pensionales públicos, el cual en su artículo 4° estableció las funciones al siguiente tenor:

ARTICULO 4o. FUNCIONES. *Los fondos departamentales, distritales y municipales de pensiones públicas tendrán las siguientes funciones en la respectiva entidad territorial:*

1.- sustituir el pago de las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, a cargo de las cajas o fondos pensionales públicos, y empresas productoras de metales preciosos insolventes, en los respectivos niveles territoriales.

2.- Sustituir a las cajas o fondos pensionales públicos y empresas productoras de metales preciosos insolventes pertenecientes a la entidad territorial, en lo relacionado con el pago de pensiones de aquellas personas que han cumplido el tiempo de servicio pero no han llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a la pensión, una vez se reconozcan, siempre y cuando no se encuentren afiliados a ninguna otra administradora del régimen de pensiones de cualquier orden.

3.- Sustituir a las entidades territoriales, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales pertenecientes a la entidad territorial, que tengan a su cargo el pago directo de pensiones, cuando ello se decida.

(...)

7.- Liquidar y sustituir en los pagos de los bonos pensionales de que trata el artículo 123 de la Ley 100 de 1993, los cuales estarán a cargo de la respectiva entidad y de las cajas o fondos pensionales públicos y empresas productoras de metales preciosos a quienes sustituya, cuando el fondo se constituya en los términos del inciso 1o. del artículo 3o. del presente Decreto.

PARÁGRAFO. *En el acto en que se ordene la organización o constitución de cada Fondo de Pensiones Territoriales, se podrá establecer su capacidad para asumir el reconocimiento de pensiones que venían efectuando las entidades a quienes sustituya.*

4. HECHOS PROBADOS

De acuerdo con las pruebas documentales incorporadas, encontramos como hechos acreditados en el *sub lite* los siguientes:

HECHOS RELEVANTES PROBADOS	FOLIOS
<ul style="list-style-type: none"> El señor Marco Tulio Castro León (q.e.p.d.) laboró para el municipio de Fresno, de forma continua e ininterrumpida, entre el 31 de mayo de 1976 y el 4 de mayo de 2000, es decir un total de 23 años 11 meses y 5 días. 	Fol. 11 foliatura física.
<ul style="list-style-type: none"> El señor Marco Tulio Castro León (q.e.p.d.) nació el 12 de noviembre de 1943 	Certificado de información laboral formato No. 1 Fol.8 foliatura física
<ul style="list-style-type: none"> Que el día 28 de julio de 1995, se hizo la solicitud de vinculación al Instituto de Seguro Social del señor Marco Tulio Castro León (q.e.p.d.) y este estuvo afiliado a dicha entidad pensional hasta el 31 de marzo de 2000, cotizando un total de 214 semanas a esta. 	Formato solicitud de vinculación fl. 10 – foliatura física y archivo de datos “2306864 hlu MARCO TULIO CASTRO LEON” obrante en CD visible a folio 123 A
<ul style="list-style-type: none"> A través de Resolución No. 221 del 18 de mayo de 2000, el municipio de Fresno procedió a reconocer y ordenar el pago de una pensión de jubilación a favor del señor Marco Tulio Castro León (q.e.p.d.). 	Fol.2-3 cdo. Pruebas de oficio – foliatura física
<ul style="list-style-type: none"> Que con ocasión del fallecimiento del señor Marco Tulio Castro León (q.e.p.d.), ocurrido el 22 de febrero de 2009, el municipio de Fresno reconoció una sustitución pensional a favor de la señora Rosalba García de Castro, mediante Resolución No. 188 del 13 de mayo de 2009. 	Fl. 22-25 foliatura física.

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El tema central de debate, consiste en determinar qué entidad es la competente para reconocer y pagar la pensión de jubilación del señor Marco Tulio Castro León y luego de su fallecimiento, la pensión de sobrevivientes a la señora Rosalba García de Castro, advirtiendo ab initio en este análisis que, de acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado, la competencia para reconocimiento de pensiones, es la última entidad a la que estuviera afiliado.

Conforme con lo establecido en el artículo 6º del Decreto 813 de 1994, en tratándose del reconocimiento de pensiones de servidores públicos que se encontraran en régimen de transición, la entidad competente para reconocer y pagar la pensión de vejez era el Instituto de Seguros Sociales, cuando el afiliado se hubiese vinculado de forma voluntaria a esta entidad.

En el caso concreto, se acreditó que el causante, señor Marco Tulio Castro León, contaba para el 1º de abril de 1994 con 51 años de edad y 19 años de servicio, lo que lo objetivamente lo hacía beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y además, se demostró que para el momento de configuración del derecho pensional, se encontraba ya afiliado al ISS (hoy Colpensiones).

Luego entonces, como el señor Marco Tulio Castro León (q.e.p.d.) se vinculó al Seguro Social (hoy Colpensiones) el día 28 de julio de 1995, tal como lo demuestra el formato de solicitud de vinculación y el reporte de semanas cotizadas aportadas por la entidad accionada Colpensiones, la conclusión a la que llega este Despacho, es que la entidad competente para el reconocimiento de la prestación no era el municipio de Fresno sino el extinto Instituto de Seguros Sociales, como precisamente se afirma en la demanda por el municipio accionante.

Debe advertirse que el caso no se enmarca en ninguna de las causales establecidas en el Decreto 2527 de 2000 para que el reconocimiento y pago de la pensión del causante y la sustitución efectuada a favor de la demandada señora Rosalba García de Castro le corresponda asumirla a la entidad territorial empleadora, como quiera que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para los empleados territoriales, esto es el 1º de julio de 1995, el señor Marco Tulio Castro León (q.e.p.d.) no había cumplido aún los requisitos para obtener la pensión, pues sólo contaba con 52 años de edad y 19 años de servicio.

Lo anterior refuerza la tesis respecto a que el ente territorial demandante no es la entidad responsable del reconocimiento y pago de la prestación social aquí debatida, por tanto se declarará la nulidad de los actos administrativos acusados, como quiera que la competencia para el reconocimiento pensional inicial y la sustitución a la hoy beneficiaria, recaía en el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, y en consecuencia será esta última entidad, quien debe continuar con el pago de las mesadas pensionales reconocidas a favor de la señora Rosalba García de Castro.

Para el restablecimiento del derecho a ordenar, se advierte que en el libelo introductorio se señala como tercera pretensión lo siguiente: *"... se ordene al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones al pago de la pensión de sustitución de la señora ROSALBA GARCÍA DE CASTRO sustituta del fallecido MARCO TULIO CASTRO LEÓN..."*

Sobre el particular debe advertir el Despacho que si bien no se solicita el reintegro de los valores pagados por mesadas pensionales por el municipio de Fresno a favor del causante y su sustituta, también lo es que en el presente caso habría que liquidarse la cuota parte que le corresponde asumir al municipio de Fresno.

Teniendo en cuenta lo anterior, además, por tratarse de un asunto de carácter laboral, atendiendo la posibilidad de fallar ultra y extra petita, en aras de definir todos los puntos de derecho que concitan la litis, se ordenará como restablecimiento del derecho, que se

liquide la cuota parte correspondiente al municipio de Fresno y que en caso de que existan diferencias por pagar, entre lo pagado por el municipio de Fresno por concepto mesadas pensionales desde el 4 de mayo de 2000 hasta la fecha en que se incluya en nómina de pensionados de Colpensiones a la señora Rosalba García de Castro y lo que debía haber pagado por cuota parte, se haga el pago respectivo a favor de la entidad frente a la cual surja la diferencia.

6. CONCLUSIÓN JURÍDICA

De acuerdo con lo expresado en líneas precedentes, el despacho declarará que la entidad competente para el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación y de la sustitución de la misma (pensión de sobrevivientes), es la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- por lo que es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 221 del 18 de mayo de 2000 y No. 188 del 13 de mayo de 2009, expedidas por el municipio de Fresno.

Se ordenará a título de restablecimiento del derecho, que i) Colpensiones continúe efectuando el pago de las mesadas pensionales correspondientes a la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes a favor de la señora Rosalba García de Castro, ii) se liquide la cuota parte correspondiente al municipio de Fresno y que en caso de que existan diferencias por pagar, entre lo pagado por el municipio de Fresno por concepto mesadas pensionales desde el 4 de mayo de 2000 hasta la fecha en que se incluya en nómina de pensionados de Colpensiones a la señora Rosalba García de Castro y lo que debía haber pagado por cuota parte, se haga el pago respectivo a favor de la entidad frente a la cual surja la diferencia.

7. CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

Al resultar prósperas las pretensiones de la demanda, es claro que la parte demandada ha sido vencida en el proceso (Art. 365-1 del C. G. del P.) y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público (Art.188 del C.P.A.C.A), es menester del Despacho realizar la correspondiente condena en costas a cargo de Colpensiones, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada COLPENSIONES, para lo cual se fijará la suma de \$930.000, como agencias en derecho y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de las costas de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

No se condenará en costas a la demandada Rosalba García Castro, toda vez que su derecho pensional se mantiene incólume y la posibilidad real de restablecer el derecho conculcado al municipio demandante, no estuvo radicada en la señora García Castro, sino en el fondo pensional que por ley debía asumir el pago de la pensión, esto es, el ISS hoy COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la entidad competente para el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del señor Marco Tulio Castro León (q.e.p.d.) y su consecuente sustitución a favor de la señora Rosalba García de Castro, es la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones No. 221 del 18 de mayo de 2000 y 188 del 13 de mayo de 2009, a través de las cuales el municipio de Fresno, reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a favor de Marco Tulio Castro León (q.e.p.d.) y la sustitución pensional a favor de Rosalba García de Castro.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones, a que continúe efectuando el pago de las mesadas pensionales correspondientes a la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes a favor de la señora Rosalba García de Castro en la cuantía que le fue reconocida inicialmente por el municipio de Fresno en los actos acusados y con los respectivos incrementos anuales, para lo cual deberá hacer la respectiva inclusión en nómina.

CUARTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones, a que liquide la cuota parte correspondiente al municipio de Fresno y que en caso de que existan diferencias por pagar, entre lo pagado por el municipio de Fresno por concepto mesadas pensionales desde el 4 de mayo de 2000 hasta la fecha en que se incluya en nómina de pensionados de Colpensiones a la señora Rosalba García de Castro y lo que debía haber pagado por cuota parte, se haga el pago respectivo a favor de la entidad frente a la cual surja la diferencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-. Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, se fija la suma de NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 930.000) por concepto de agencias en derecho a favor del demandante, y se ordena que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: A esta sentencia se le dará cumplimiento de acuerdo con lo previsto en los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

OCTAVO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOVENO: Reconocer personería a la abogada Yolanda Herrera Murgueitio como apoderada judicial principal de COLPENSIONES y como sustituto al abogado Sebastián Torres Ramírez, de acuerdo a los poderes obrantes a folios 176 -186.

Entiéndase revocados los poderes conferidos a la abogada Margarita Saavedra Mac Ausland y Judith Carolina Prada Trujillo.

DÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva a la abogada Nury Milena Ortiz Oyola como apoderada sustituta de la parte demandada señora Rosalba García Castro en los términos y para los efectos del memorial sustitución obrante a folio 187.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c204a499c9ac9308522e76d18ee29b3c77171397576b256f858dc01ba7b305**

Documento generado en 25/09/2020 05:28:59 p.m.